

RÉGIMEN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS COFESIONES RELIGIOSAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA. ESPECIAL REFERENCIA A LA TRANSMISIÓN DE BIENES EN ARAGÓN

Isabel ALDANONDO
Universidad Autónoma de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

Las Comunidades Autónomas (CC.AA.) han asumido competencias en materia de Patrimonio Cultural y han ido dictando una cada vez más profusa legislación bien sea referidas a áreas específicas –archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas–¹, bien sea, con carácter

¹ Por Comunidades Autónomas: *Andalucía*: Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas; Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (modificada parcialmente por Ley 3/1999, de 28 de abril). *Aragón*: Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos; Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos; Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas. *Canarias*: Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos. *Cantabria*: Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas; Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos; Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos. *Castilla y León*: Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas; Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental; Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos. *Castilla-La Mancha*: Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas; Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos. *Cataluña*: Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos; Ley 4/1993, de 18 de marzo, del Sistema Bibliotecario; Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos. *Extremadura*: Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas. *Galicia*: Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas; Ley 3/1996, de 10 de mayo, del Camino de Santiago. *Madrid*: Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas; Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental; Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos. *Murcia*: Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental; Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico; Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos. *La Rioja*: Ley 4/1990, de 29 de junio, por la que se regulan las Bibliotecas; Ley 4/1994, de 24 de mayo, por la que se regulan los Archivos y el Patrimonio Documental. *Comunidad Valenciana*: Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria.

general, a todo el Patrimonio Cultural de la Comunidad. A la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), han sucedido un conjunto de leyes autonómicas (catorce en total, con la excepción de las Comunidades de Murcia, Navarra y La Rioja) que han proliferado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, que abrió paso en materia de Patrimonio Histórico al más amplio ejercicio de potestades legislativas y ejecutivas de las CC.AA. y cuya vinculación a la norma estatal de 1985 no siempre es fácil de articular. Las leyes por orden cronológico de aprobación son las siguientes:

- Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (en adelante LPHCM).
- Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco (LPCV).
- Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA).
- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (LPCC).
- Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia (LPCG).
- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCVal).
- Ley 10/1998, de 9 de julio, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHM).
- Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria (LPCCa).
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares (LPHIB).
- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural de Aragón (LPCAr).
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias (LPHCan).
- Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHCE).
- Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (LPCPA).
- Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (LPCCyL)

II. DENOMINACIÓN Y CATEGORÍAS LEGALES DE PROTECCIÓN

Al enumerar las Leyes de las CC.AA. se advierte la diversa terminología utilizada para describir su ámbito de aplicación, siendo mayoría las que designan el patrimonio regulado con el calificativo de «cultural» con el propósito de ampliar la esfera de intervención, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley de la Comunidad de Valencia que adopta en su denominación este término «por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que, según lo dispuesto en el artículo 1, definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico».

Asimismo, se pone de manifiesto que las CC.AA. se han dotado de sus propios instrumentos de protección, nuevos o que sustituyen en ocasiones a los previstos en la legislación estatal. A título de ejemplo, la Ley del Patrimonio Cultural Catalán establece tres categorías de protección comunes a bienes muebles, inmuebles e inmateriales: los bienes de interés nacional, los bienes catalogados y el resto de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Catalán (arts. 7, 15 y 18); la Ley de Galicia clasifica el Patrimonio Cultural en: bienes de interés cultural, bienes catalogados y bienes inventariados (arts. 8, 17 y 22); en la Ley del Principado de Asturias los bienes se protegerán mediante su integración en alguna de las siguientes categorías: bienes de interés cultural, bienes incluidos en el inventario general de Asturias y bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección (art. 9)².

Con esta multiplicidad de categorías legales, aunque las diferencias en ciertos casos sean sólo nominales, se revelan la proliferación de regímenes no uniformes que pueden hacer compleja y laberíntica la protección del Patrimonio Histórico y no son consonantes con el propósito que latía en la citada Sentencia de 31 de enero de 1991 del Tribunal Constitucional, al atribuir competencias a las CC.AA. para declarar los bienes de interés cultural que era evitar la segmentación de los bienes a proteger³.

² Una exposición de las distintas categorías existentes puede verse en los estudios de LÓPEZ BRAVO, C., «Los bienes culturales en el Derecho Estatal y Autonómico de España», en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 3 (1999), pp. 11-32, y FERNÁNDEZ DE GATA SÁNCHEZ, D., «El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la legislación autonómica», publicado en el mismo número de dicha Revista, pp. 33-85.

³ Para un análisis más detallado en este sentido, v. MARTÍN REBOLLO, L., *El comercio de Arte y la Unión Europea*, Madrid, 1994, pp. 24 y ss.; GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «La protección del patrimonio cultural. Problemas de técnica legislativa que se suscitan en

III. DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL AUTONÓMICO. EL CRITERIO DE LA UBICACIÓN Y LOS ELEMENTOS IDENTITARIOS

Reconocer y delimitar unos patrimonios autonómicos propios, diferenciados, dentro del Patrimonio Histórico Español es una difícil cuestión que puede plantear problemas de distribución competencial entre las distintas Administraciones implicadas. Los límites de los distintos «patrimonios históricos propios» fruto de una realidad territorial y humana, con una vinculación histórica o geográfica, aparecen con frecuencia excesivamente difuminados.

En el reto de trazar los límites de las culturas autonómicas en España no puede ignorarse nunca el criterio de la flexibilidad o relatividad, ya que delimitar con exactitud y etiquetar con rigidez los fenómenos culturales es cercenar la propia cultura. Sobre todo porque se trata de diferenciar bienes que se han ido creando a lo largo de un complejo proceso histórico, originarios de un conjunto de pueblos. Así, plantea C. López Bravo: «¿Ha de atribuirse carácter andaluz a los lienzos que Velázquez o Murillo pintaron para la Corte de Madrid, o basta con que se consideren Patrimonio Histórico Español? [...] ¿Constituyen Patrimonio Documental Andaluz los fondos históricos de los Archivos nobiliarios radicados secularmente en Andalucía, pero que pertenecen a Casas Nobiliarias Castellanas, Catalanas o Aragonesas?»⁴.

En el intento de extender el campo de intervención en la materia, característica común de los legisladores autonómicos es –como decíamos– la utilización de conceptos amplios de Patrimonio Cultural. A este propósito responden las definiciones de bienes objeto de protección que rebasan en muchos casos la larga lista de intereses determinantes de la inclusión de los bienes en el Patrimonio protegido por la LPHE. Se acumulan nuevos intereses protegidos con el resultado de una enumeración farragosa, con la pretensión de exhaustividad, pero plagada muchas veces de expresiones imprecisas, redundantes o innecesarias⁵. Así, por ejemplo,

la legislación estatal y autonómica», en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, vol. I, Alicante, 2000, pp. 239 y ss.

⁴ LÓPEZ BRAVO, C., *El Patrimonio Cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Sevilla, 1999, p. 218.

⁵ Cf.: POMED SÁNCHEZ, L., «La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés en el contexto competencial», en la obra dirigida por este autor: *Estudio sistemático de la Ley de Patri-*

en las enumeraciones más completas llegan a adicionarse a la lista estatal los intereses «antrópico», «mobiliario», «lingüístico», «social» e «industrial», sin que se pueda comprender qué objetos habrán de incluirse.

La pertenencia al Patrimonio Cultural Autonómico requiere ulteriores precisiones. La identificación de los bienes que presentan el interés cualificado se realiza sobre el criterio de la ubicación o radicación de los bienes, como dispone el artículo 1 de la Ley del Patrimonio Histórico de Madrid, que «tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguardia y tutela del Patrimonio Histórico *ubicado* en la Comunidad de Madrid, exceptuando el de titularidad estatal». En parecidos términos se expresan las demás leyes.

Diversos legisladores autonómicos apelan al elemento identitario y optan por vincular los intereses protegidos con la historia y cultura de su Comunidad. Así lo hacen las leyes de Aragón (art. 2), Cantabria (art. 3.1), Cataluña (art. 1.2), Galicia (art. 1.1), Madrid (art. 1.3) y Principado de Asturias (art. 1.2). Con un afán acaparador, la Ley de Extremadura considera de interés para esta Comunidad todos aquellos bienes relacionados con los intereses protegidos «que estén radicados, hayan sido descubiertos, producidos o recibidos, tengan una vinculación histórica o cultural con la Comunidad Autónoma o alcancen alguna significación propia para la región» (art. 1.3). Por último, el artículo 1.2 de la Ley Valenciana distingue entre *bienes existentes en el territorio de la Comunidad* que son objeto de protección al margen del valor identitario y aquellos otros que *hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana*⁶. No entendemos muy bien cómo se puede compatibilizar esta definición con la concepción similar que tienen otras CC.AA.: si los bienes ubicados en una Comunidad forman parte por esta circunstancia de su Patrimonio Histórico, ¿de quién serán estos mismos bienes si resulta que son especialmente representativos de la historia y cultura de otra Comunidad?

Previsiones como la contenida en el artículo 3 de la Ley de Canarias según el cual «todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de

monio Cultural Aragonés. Ley 3/1999, de 10 de marzo, Zaragoza, 2001, p. 42. Sobre el exceso en el elenco de los objetos protegidos y las consecuencias negativas en cuanto a la eficacia real de las medidas protectoras, vid. LÓPEZ DE HEREDIA, C., La Ley Valenciana de Patrimonio Cultural. Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico-Artístico. Normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano, Valencia, 1999, pp. 46-49.

⁶ Algunas leyes delimitan los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Comunidad en función del «interés histórico, artístico, arqueológico... que revelan para la Comunidad»: artículo 2.1 LPHA, artículo 1.2 LPHIB, artículo 1.2 LPHCM.

Canarias forman parte del legado histórico común del pueblo canario, con independencia de dónde se hallen situados y de la Administración que tenga encomendada su protección», no pueden ignorar el principio de territorialidad de las competencias. Máxime cuando, de pretender extender la protección autonómica a bienes radicados fuera de su territorio, el ejercicio de las competencias tendría como consecuencia el sometimiento de dichos bienes a un régimen jurídico especial. En esta línea las iniciativas tendentes al retorno de los bienes culturales autonómicos que se hallen fuera del territorio únicamente facultan a la Comunidad interesada a adquirir, en estricto régimen de Derecho privado, dichos bienes⁷. Con mucha cautela, algunas leyes prevén que los respectivos gobiernos procuren que los bienes sean reintegrados «mediante acuerdos y convenios» (disposición adicional segunda LPCV); «en coordinación y colaboración con las otras Administraciones públicas» (art. 1.3 LPHIB).

El referente a la historia y la cultura de cada Comunidad Autónoma para intentar configurar la realidad de unos bienes culturales propios se manifiesta especialmente compleja, tal como se puede leer en la exposición de motivos de la Ley de Madrid: «la definición del objeto de la Ley ha querido hacerse desde una perspectiva que haga referencia a la condición de depositaria de la Comunidad de Madrid de una serie de bienes que por su naturaleza se considera que deben ser protegidos, pero que pertenecen al acervo de una comunidad más amplia, en primer lugar la española, pero también la europea y el resto de los pueblos. Corresponde a la Comunidad de Madrid preservarlos para sus propios ciudadanos, pero también para los demás».

En el plano práctico, de aplicabilidad normativa, prima el criterio de la ubicación que se sigue fielmente cuando se someten a la jurisdicción propia de la Comunidad los bienes ya declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles de acuerdo con la LPHE. Dichos bienes pasan a tener la condición de bienes de la respectiva Comunidad Autónoma en alguna de las categorías legales previstas por el hecho de que *radican o están situados* en el territorio autonómico –según las expresiones que utilizan las leyes autonómicas–, sin que se indague o seleccione su relación con la historia y la cultura de la Comunidad (disposición adicional única LPCCa, o disposición adicional primera LPCV, entre otras).

⁷ Cfr. PÓMED SÁNCHEZ, L., *op. cit.*, p. 44.

V. PECULIARIDADES DE LAS LEYES AUTONÓMICAS EN LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1) El principio de cooperación y la función de culto

En las diferentes leyes autonómicas, los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela⁸, pero al propio tiempo opera el principio de cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas y la consideración de la función de culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen.

La mayoría de las leyes reconocen que la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Autonómico, habrá de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando a tal fin con las Administraciones Públicas mediante los oportunos convenios. Habitualmente, se asigna a una Comisión Mixta, de la que formarán parte representantes de la Comunidad Autónoma y de las diócesis afectadas, la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración recíproca para elaborar y desenvolver planes de intervención conjunta⁹. La colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas¹⁰.

⁸ El artículo 1.2 LPHCan prevé expresamente: «Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o *religioso*, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero (LCAN 1990, 30), del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias».

⁹ Artículo 82 LPCAr, artículo 7 LPHCan y, en relación a las intervenciones en los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, el artículo 56.4 de esta Ley dispone que: «cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma»; artículo 8.1 y 2 LPCCan y artículo 122.3 de esta Ley, el cual, referido a las medidas de fomento, establece que «las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria»; artículo 4 LPCCyL; disposición adicional LPHCM; artículo 4 LPCC; artículo 5 LPCG [para un comentario a esta Ley de la Comunidad de Galicia, *vid. PRESAS BARROSA, C.*, «Legislación relativa al patrimonio cultural de Galicia e Iglesia Católica», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 247-267]; artículo 4 LPHIB; artículo 6 LPHCM; artículo 5 y disposición adicional novena LPCPA; artículo 6 LPCVal.

¹⁰ Artículo 82 LPCAr; artículo 6.2 LPHM; artículo 6.2 LPCVal. Sobre la expresión que utiliza este artículo de la Ley Valenciana al referirse «a las demás confesiones

Se confirma así la práctica generalizada iniciada a partir del momento en que las CC.AA. asumen competencias en materia de Patrimonio Cultural, de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir con carácter consultivo o decisorio en la configuración de su estatuto jurídico, que se ha canalizado a través de los convenios de colaboración firmados entre las diecisiete CC.AA. e iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Histórico¹¹. A estos Acuerdos y a los suscritos

religiosas reconocidas por la Ley» *vid.* VENTO TORRES, M., «Los bienes culturales de las entidades religiosas en la Ley 4/1998, de 11 de julio, Ley del Patrimonio Cultural Valenciano», en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. II, Valencia, 1999, pp. 912-913.

¹¹ Sobre la naturaleza y extensión de estos Acuerdos véase: ALDANONDO, I., «Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, XXIV (1984), pp. 295-355; «Balance actual del desarrollo y ejecución de los Acuerdos entre la Iglesia Católica y las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Histórico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 46 (1989), pp. 649-666; ÁLVAREZ-CORTINA, A. C., «Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), pp. 265-285; AZNAR GIL, F., «Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de les Illes Balears*, 17 (1991), pp. 107-129; «Propiedad y fines del patrimonio cultural de la Iglesia Católica», en AA.VV., *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Vals*, *op. cit.*, pp. 51-63; CORRAL SALVADOR, C., «Del Acuerdo España-Santa Sede (9 de enero de 1979), a los Convenios y Acuerdos Gobierno central y autonómico-Iglesia Española (1980-1989) sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XCIV (1989) pp. 911-932; FERNÁNDEZ CORONADO, A., «Patrimonio Histórico», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo III, Madrid, 1995, pp. 4811-4814; GOTI, J., «Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica y normativa sobre el patrimonio documental y bibliográfico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 56 (1999), pp. 631-657; MARTÍNEZ BLANCO, A., «Patrimonio Cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas», en AA.VV., *El Derecho Patrimonial en España*, Salamanca, 1985, pp. 231-280; MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid, 1995, pp. 121 y ss.; PRESAS BARROSA, C., «El tratamiento jurídico del patrimonio histórico en posesión de la Iglesia Católica desde las Autonomías», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V (1989), pp. 297-315; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M.^a L., *Instrumentos jurídicos para la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural de la Iglesia Católica en Granada*, Granada, 2001, pp. 91 y ss.; VECCHI, F., «La tutela del patrimonio storico architettonico ed edilizio della Chiesa in Catalogna. Dagli "usatges" barcellonesi, agli accordi concordatari, ai recenti "micro convenios" locali», en *Il Diritto Eclesiástico*, 110 (1999-2), pp. 557-644; VILLAR PÉREZ, A., «Legislación sobre Patrimonio Histórico-Artístico y su aplicación a la diócesis de Burgos», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 269-303. Sobre el concepto de «bienes culturales de interés religioso», *vid.* GONZÁLEZ MORENO, B., «Los bienes culturales de interés religioso: propuesta para una reforma legislativa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XII (1996), pp. 113 y ss.

entre el Estado español y la Santa Sede se refieren expresamente algunas leyes autonómicas¹², favoreciendo el mantenimiento de las Comisiones Mixtas establecidas, a través de las cuales –según la disposición adicional novena de la Ley del Principado de Asturias– se analizarán los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, muy especialmente en lo relativo a la seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público. La delimitación del carácter que pueden tener dichas Comisiones Mixtas se aborda expresamente en el artículo 8.2 de la Ley de Cantabria que las configura como órganos consultivos en relación con cuantas intervenciones afectan a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan¹³. Por otra parte, entre las instituciones asesoras y consultivas propias de las Administraciones autonómicas que se contemplan en las leyes es habitual que se cuente entre sus componentes con una representación de la Diócesis o de la misma Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia; sin embargo, es excepcional –sólo lo recoge la LPCAr en su art. 78.4– la presencia de representantes de otros credos¹⁴.

Las peculiaridades de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto se reconocen expresamente en diversas leyes autonómicas, lo que determina que las exigencias que dicho uso requieren habrán de ser tenidas en cuenta en las actuaciones que se realicen sobre los mismos¹⁵. En esta línea, para la aplicación de las leyes sobre museos a los fondos y colecciones de titularidad de la Iglesia, se estará a lo dispuesto en los Acuerdos celebrados con el Estado, acordándose en todo caso con los representantes de la Iglesia o de otras confesiones

¹² Artículo 4 LPCCyL, artículo 3.2 LPHCE, disposición adicional novena LPCPA, artículo 6.1 LPCVal.

¹³ El Decreto 36/2001, de 26 de mayo, que desarrolla la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, regula en el capítulo III la colaboración entre la Administración y la Iglesia Católica a través de una Comisión Mixta, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento coinciden prácticamente con el contenido del Convenio de 27 de enero de 1986 entre la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia Católica en Santander sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica en Santander.

¹⁴ Artículo 78.4 LPCAr; artículo 11.4 LPHCan; artículo 11.2 LPCCa; artículo 2.2 LPHCM; artículo 4.2.j) LPHCE; artículo 7.1.b) LPCG y artículo 15 del Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia; artículo 7.4 LPHM, artículo 7.3.e) LPCPA.

¹⁵ Artículos 12.1.d) y 29.1 LPCV.

religiosas lo que afecte al uso religioso de dichos fondos y colecciones¹⁶. Los museos de arte sacro, cuya creación –en colaboración con las autoridades eclesiásticas– está prevista en la Ley de Canarias (art. 81.3), en los que se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos, «se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o desvalorizar sus emplazamientos originales». El respeto al destino originario de estos bienes se hace también patente en la cesión de inmuebles de titularidad pública a particulares o a entidades que prevé el artículo 90 de la Ley del Patrimonio Cultural de Valencia, cuando sea conveniente para la mejor conservación, restauración y promoción, de la que quedan excluidos los bienes cuya especial significación histórica, social o religiosa sea incompatible con su uso privado (art. 90.3).

Por otra parte, la necesidad de armonizar los valores de culto y cultura queda reflejada en las normas que encomiendan a las autoridades eclesiásticas la tarea de velar para que en el ejercicio de las actividades propias del culto religioso se garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del Patrimonio Histórico consagrado al uso religioso, responsabilizándose de su custodia y destino¹⁷.

En materia de patrimonio documental, la mayoría de las leyes declaran pertenecientes al patrimonio documental de la Comunidad los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter religioso¹⁸, dejando a salvo –según lo dispuesto en algunas leyes– lo que se prevea en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede o los representantes de otras confesiones religiosas radicadas en el territorio de la Comunidad¹⁹.

¹⁶ Disposición adicional primera de las Leyes de Museos de Castilla y León (Ley 10/1994, de 8 de julio) y de Murcia (Ley 5/1996, de 30 de julio); disposición adicional segunda de la Leyes de Museos de las Comunidades de Cantabria (Ley 5/2001, de 19 de noviembre) y de Madrid (Ley 9/1999, de 9 de abril).

¹⁷ Artículo 54.3 LPHCan, artículo 8.3 LPCCa.

¹⁸ Artículo 7.2.a) de la Ley de Archivos de Aragón; artículo 75.1.b) LPHCE; artículo 77.1.b) LPCG; artículo 3.2.b) de la Ley de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

¹⁹ Leyes de Archivos de Andalucía [art. 4.a)], Cantabria [art. 5.3.a)], Canarias [art. 4.a)], Castilla y León [art. 5.1.a) y disposición adicional quinta], Cataluña (art. 15.2), Madrid [art. 6.a)], La Rioja [art. 6.a)]. Leyes de Patrimonio Cultural de las Islas Baleares (art. 78.2) y Principado de Asturias [art. 82.b)].

2. **La transmisión de bienes culturales de las instituciones eclesiásticas**

En materia de transmisión de bienes de las instituciones eclesiásticas, las leyes autonómicas se remiten en su mayoría a la legislación estatal o contienen disposiciones muy similares a ella²⁰. Rige lo dispuesto en el artículo 28.1 LPHE: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas». Regulación que ha de ser completada con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley, según la cual «en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas». La enajenación realizada en contravención con estas normas es nula, en virtud del artículo 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

Con carácter singular, la Ley del Patrimonio Cultural de Aragón regula esta materia en el artículo 62 en los siguientes términos: «Los bienes muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón». Se introducen importantes novedades respecto del régimen resultante de la LPHE: *a)* los bienes afectados son todos los muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés; *b)* dichos bienes no podrán ser enajenados o cedidos a otras instituciones eclesiásticas que tengan su sede fuera de Aragón.

²⁰ Artículo 42.1 LPHCan, artículo 28.2 LPCCyL, artículo 28.2 LPCC, artículo 25.7 LPHCE, artículo 30.2 LPCG, artículo 22.2 LPHM, artículo 48.2 LPCPA, artículo 24.4 LPCVal.

Esta delimitación objetiva de los bienes que quedan afectados por el artículo 62 excede de la legislación estatal que ciñe aquella limitación a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los incluidos en el Inventario General y sólo con carácter *transitorio* –en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley– extiende lo dispuesto en el artículo 28 a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas. El artículo 62 LPCAr configura en cambio de manera *definitiva* la limitación a todos los bienes muebles del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés que a tenor del artículo 59.2 viene conformado por cuatro categorías legales propias: los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y el resto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Aragón portadores de algún interés de entre los referidos en el artículo 2.²¹

La razón que justifica la disposición transitoria quinta de la LPHE parece clara: se trataba de preservar la operatividad del artículo 28 otorgando un plazo para que la Administración pudiera declarar bienes de interés cultural o incluir en el Inventario General aquellos bienes que merecieran tal consideración. El plazo de diez años ha resultado insuficiente para realizar esta tarea y ha sido prorrogado por otros diez años mediante la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social²², reafirmando por tanto en este tiempo la inalienabilidad a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural

²¹ La LPCAr incorpora la figura de los bienes de interés cultural para aquellos bienes más relevantes, materiales o inmateriales (art. 12.1). Esta Ley establece hasta tres categorías de protección de inferior grado. La segunda la forman los bienes catalogados: aquellos que, pese a su significado e importancia no cumplen las condiciones propias de los bienes de interés cultural (art. 13). En la tercera categoría están los bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, que incluye los bienes culturales que no tengan la consideración de bienes de interés cultural o bienes catalogados (art. 14). Por último, encontramos a los bienes incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que son todos aquellos bienes portadores de algún interés de entre los referidos en el artículo 2 de la Ley y que, sin pertenecer a las categorías anteriores, merezcan ser conservados. El Censo con vocación omnicompreensiva incorpora también a los bienes de interés cultural, los catalogados y los inventariados (art. 59.2).

²² La disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» 31-XII-1994) dice: «Se prorroga por diez años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español».

o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles²³. Esta norma de aplicación transitoria ha sido convertida en indefinida por el artículo 62 de la LPCAr en relación a todos los bienes muebles del Patrimonio Aragonés en posesión de instituciones eclesiásticas, desvirtuando así la razón justificativa de la disposición transitoria citada.

Los problemas relativos a la garantía de la seguridad jurídica que plantea la LPHE en cuanto a la existencia de una categoría de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que ni han sido declarados bienes de interés cultural ni incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles y que, sin embargo, se les aplican ya las técnicas protectoras –con la consiguientes modificación en la situación jurídica de los titulares patrimoniales de dichos bienes–, han intentado ser resueltos por los legisladores autonómicos con el establecimiento de nuevas declaraciones protectoras que pretenden reflejar grados de relevancia en los bienes «residuales». Las soluciones que podrían proporcionar la necesaria certeza y eficacia del sistema no son, sin embargo, óptimas para los bienes «residuales»²⁴. La LPCAr ha venido a establecer con regla general que la concreción de los bienes merecedores de protección precisan de un juicio técnico de valoración. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Aragón se van a proteger, exclusivamente, a través de la previa incorporación en alguna de las categorías legales de bienes que la Ley prevé. Es

²³ En opinión de ÁLVAREZ, J. L., *op. cit.*, pp. 701-702, el periodo de diez años es excesivamente largo para la aplicación de una disposición transitoria, teniendo en cuenta la desmesurada limitación que supone: la inalienabilidad de todos los bienes muebles que pueden ser considerados de interés para el PHE de todas las instituciones eclesiásticas. Esto supone, en palabras de DE LA CUESTA, «Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia Católica Española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987) p. 153, «que van a quedar prácticamente inmovilizados, ya que sucesivas transmisiones sólo pueden tener lugar entre distintos entes eclesiásticos o en beneficio del Estado u otros entes de Derecho Público». Por el contrario, otros autores consideran que las dificultades que entraña la catalogación de esos bienes, su declaración de interés cultural y su inventario hacen insuficiente el plazo de diez años, siendo además lo más razonable y eficaz para la consecución del objetivo previsto por el artículo 28 de la LPHE convertir en norma de aplicación indefinida lo dispuesto en la disposición transitoria quinta (*vid.*, en este sentido, LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, pp. 676-677; VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Valladolid 1999, p. 145).

²⁴ En este sentido, ALONSO IBÁÑEZ, M. R., «Régimen de los bienes muebles», en la obra citada *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, pp. 143 y ss.; LÓPEZ RAMÓN, F., «Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 15 (1999), pp. 209 y ss.

precisamente en la articulación de estas categorías, así como en la falta de configuración del grado de interés requerido en cada caso, donde se encuentran los mayores problemas de esta Ley a la hora de identificar los bienes merecedores de protección²⁵. El amplio abanico de bienes que quedan afectados por el artículo 62 de la LPCAr encuentran una especial limitación en cuanto a los posibles sujetos receptores de las transmisiones: el Estado, la Comunidad Autónoma, entidades aragonesas u otras instituciones eclesiásticas *con sede en Aragón*. La adición «con sede en Aragón» supone una modificación del artículo 28 de la LPHE el cual permite la transmisión a otras instituciones eclesiásticas con independencia del lugar en el que se ubiquen en el territorio nacional.

Las innovaciones que aparecen en dicho artículo 62 colisionan con el sistema de la LPHE y deben ser examinadas a la luz del orden de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en esta materia, para determinar si constituyen extralimitaciones del legislador autonómico.

Podemos observar que tal regulación es una novedad en el Derecho Español que ha impuesto a lo largo de la historia limitaciones a las facultades de disposición de la Iglesia sobre los bienes culturales pero que no han llegado a tener el alcance que pretende la Ley de Aragón. Así, la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional de la que la actual LPHE se reclama heredera directa, consagró en el artículo 41 el modelo hoy plasmado en el artículo 28.1, a saber, que los objetos muebles que pertenecieran al Patrimonio Histórico-Artístico y estuvieran en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no se podrían ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles. No obstante, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, las instituciones eclesiásticas podrían cambiar, vender y regalar obras de arte *entre ellas* o con el Estado, los órganos regionales, provinciales o locales.

El régimen de prohibición que contempla el artículo 28.1 de la actual LPHE es relativo y viene acotado subjetivamente: sólo las entidades mencionadas (entre las que se encuentran las entidades eclesiásticas) y en relación con particulares y entidades mercantiles, tienen prohibida la enajenación o cesión de sus bienes históricos, pero no al

²⁵ Cfr. ALONSO IBÁÑEZ, M. R., *Ibid.*, p. 144.

Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. El régimen, en cualquier caso, es especialmente restrictivo para la Iglesia Católica (aunque referido a todas las Confesiones religiosas, en realidad está dirigido a la Iglesia Católica) y fue muy discutido durante la elaboración parlamentaria dando lugar a controversias muy enconadas acerca de su razón de ser y justificación constitucional. La cuestión sustancial es la eventual compatibilidad del artículo 28 con el artículo 33 de la Constitución, pues en la medida en que se limitan fuertemente las facultades de disposición de las instituciones eclesiásticas de sus bienes muebles, puede atentar contra el contenido esencial del derecho de propiedad, dentro del cual obviamente está el *ius disponendi*. Incluso podría entenderse que el precepto vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE al preverse por las entidades eclesiásticas una solución diferente a la establecida para los demás titulares, cuyos bienes podrán circular libremente en territorio español (sólo se les impone un deber de notificación a la Administración de las enajenaciones pretendidas o de las subastas que han de celebrarse en los términos del art. 38 LPHE). Un sector de la doctrina, aunque no llega a estimar que el precepto sea inconstitucional de forma clara, considera que se priva a las instituciones eclesiásticas del ejercicio de una de las atribuciones esenciales del derecho de propiedad²⁶. Otros sectores, en cambio, entienden que el artículo 28 es plenamente constitucional²⁷, porque si bien es cierto que la facultad de disposición aparece constreñida, no resulta, sin embargo, anulada, permaneciendo en todo caso la garantía de la utilidad privada en que estriba el contenido esencial de la propiedad privada. La limitación en cualquier caso se justifica—desde el ángulo del reproche de la discriminación y vulneración del principio de igualdad— por la importancia del Patrimonio en manos de las instituciones eclesiásticas, teniendo en cuenta que el legislador ha

²⁶ Así, ANGUITA VILLANUEVA, L. A., *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, Madrid 2001, pp. 178 y ss.; ÁLVAREZ, J. L., *op. cit.*, pp. 609 y ss; MOTILLA, A., *op. cit.*, p. 106; PRESAS BARROSA, C., *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*, Santiago de Compostela 1994, pp. 87 y ss.

²⁷ En este sentido: ALEGRE, J. M., *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, tomo I, Madrid 1994, p. 640 ; CASTRO JOVER, A., «La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en la libertad religiosa», en *Revista de Administración Pública*, 117 (1988), pp. 409 y ss.; MAGÁN PERALES, J. M.³, *La circulación ilícita de bienes culturales*, Valladolid 2001, p. 260; VIDAL GALLARDO, M., *op. cit.*, pp. 145-147.

optado por una solución consistente en la permanencia de ese Patrimonio en manos públicas o de otras entidades eclesiásticas para evitar su dispersión y garantizar de modo más eficaz el acceso de la colectividad a dichos bienes.

El régimen general en cuanto a la enajenación entre las propias instituciones eclesiásticas es el de *libertad*, salvo el deber de comunicación previa a la Administración del propósito de enajenación al efecto de que la Administración tenga conocimiento de ella (precio y condiciones) para, si lo considera oportuno, poder ejercer el derecho de tanteo en el caso de que se le haya hecho esa notificación y el de retracto en caso contrario (art. 38 LPHE). El sistema de enajenación limitada a entidades eclesiásticas con sede en Aragón y en relación a todos los bienes muebles que formen parte del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés contradice el principio de libertad de que parte, como opción básica, la LPHE y que fue la opción que prosperó como consecuencia de la modificación que introdujera la Ponencia en el Congreso al texto inicial del Proyecto de Ley al añadir la posibilidad de transmisión entre instituciones eclesiásticas, lo cual favorece la conservación del Patrimonio al no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido religioso originario de modo que, por ejemplo, un bien mueble que se halla en una iglesia de un lugar abandonado pueda transmitirse a otra iglesia en una ciudad en expansión²⁸.

En la medida en que la regulación que hace la Ley Aragonesa de la facultad de transmisión, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de bienes culturales eclesiásticos, en su faceta primaria o estructural de disposición de bienes de que se es propietario, se produce una vulneración de las «condiciones básicas», en el sentido del artículo 149.1.1.^a CE, que disciplina el ejercicio del derecho de propiedad. La conclusión es pues la inconstitucionalidad de la regulación del artículo 62 LPCA.

El citado artículo 149.1.1.^a reconoce la competencia exclusiva del Estado en «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». La Ley Aragonesa se aparta de esas condiciones básicas, cuya regulación se encomienda al Estado, y por tal ha de entenderse el establecimiento de los requisitos o presupuestos para el ejercicio de los derechos (en este caso, el de propie-

²⁸ Los debates parlamentarios en torno al artículo 28.1 LPHE han sido objeto de estudio y comentario por ÁLVAREZ, J. L., *op. cit.*, pp. 710 y ss.

dad), como de modo reiterado viene afirmando el Tribunal Constitucional (*vid.* la doctrina sintetizada en los fundamentos jurídicos 7.º y 8.º de la STC 61/1997, de 20 de marzo). La conclusión es, pues, la inconstitucionalidad de la regulación del artículo 62 LPCAr²⁹.

La razón que subyace en el planteamiento del artículo 62 responde al sentir común de las CC.AA. muy sensibles ante la idea de que sus tesoros artísticos se desplacen a un territorio geográficamente distinto, lo que se proyecta en su legislación en materia de Patrimonio Histórico en la que se advierte la tendencia a que los bienes con valores propios de una Comunidad Autónoma permanezcan en ella³⁰. Los traslados de bienes culturales dentro de los límites del territorio nacional, incluso en aquellos supuestos en los que no hay transmisión ni cesión de la titularidad, suelen ser a menudo objeto de confrontación política entre titulares de administraciones distintas. El tema es de indiscutible actualidad e interés, pues son cada vez más frecuentes los casos de edificios religiosos que han de ser abandonados por diversos motivos (migraciones de población, que ha originado el hecho de que muchas iglesias carezcan de fieles; la

²⁹ ALEGRE ÁVILA, J. M., en el interesante trabajo: «La enajenación de bienes culturales en Cantabria: una regulación disparatada», [*Patrimonio Cultural y Derecho*, 6 (2002), 199-212] entiende que el régimen general de autorización y de retracto previsto en la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria en materia de comercio interior (abstracción hecha del previsto para los bienes de las entidades eclesiásticas y de los entes públicos) colisiona frontalmente con la LPHE y es inconstitucional (supone un apartamiento de las «condiciones básicas» *ex art.* 149.1.1 CE). Sobre los desajustes entre las previsiones estatales y autonómicas, *vid.* también de este autor «Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonomo», en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5 (2001), pp. 157-165; BALLARÍN IRIBARREN, J., «Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid», en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 3 (1999), pp. 217-247. El régimen de distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA. ha sido objeto de diversos estudios entre los que podemos citar: PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *Las competencias del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978*, Madrid 1997.

³⁰ Se favorece la «salida» de bienes fuera de la Comunidad Autónoma cuando tiene por objeto la permuta o cambio por otros bienes que resulten de interés por la época de realización, por su autor, para completar colecciones o cualesquiera otras razones análogas. La permuta –según el artículo 57 de la LPCAr– se puede realizar con otras entidades públicas o *eclesiásticas* en relación con bienes que sean propiedad de la Comunidad Autónoma: «Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros del Departamento responsable de Patrimonio Cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el artículo 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril (LARG 1987, 992), de Patrimonio de la Comunidad Autónoma» (art. 57 LPCAr).

escasez del clero que ha dado lugar a que existan seminarios, conventos o monasterios que ya no se utilizan y cuyos bienes han de ser trasladados a otras sedes, etc.). En general es cierto que el valor de una obra se halla en conexión al ambiente en el que y para el que ha surgido; si se le sustrae de su ambiente, es natural que su valor resulte afectado. Esto es así no sólo en los traslados interestatales, sino también, muy a menudo en los traslados intraestatales. Es cierto, sin embargo, que una interpretación estricta del valor de la ambiental ubicación nos conduciría a la imposibilidad de «tocar» los bienes del lugar en que se encuentran. Pero la garantía de protección del valor asociado a la colocación ambiental no puede fundamentar sin más una prohibición de transmisión fuera de la Comunidad de Aragón como lo hace el artículo 62 LPCA. El hecho de que tal prohibición no haya sido contemplada en la LPHE es sintomático al respecto. La Administración podrá vigilar, en defensa del interés de los ciudadanos, que se respeten los derechos de uso y acceso que el público tiene sobre el bien que se traslada en virtud de los artículos 13.2 y 26.6.b) LPHE y equivalentes de las normas autonómicas. Podrá también intervenir para garantizar que el traslado o transmisión no menoscabe el valor del bien por falta de garantías en la integridad y seguridad del mismo. Pero no puede impedir una modificación en la situación de los bienes con la genérica apelación al valor ambiental. Esto sólo podría suceder en la hipótesis de que en la relación entre el bien y el ambiente sea tan estrecha que contribuya de modo singular a resaltar el valor del bien de tal modo que si fuera llevado a otro lugar se atentaría a la misma integridad del objeto como bien cultural.

En el expediente de declaración de un inmueble de interés cultural han de figurar –según prescribe el artículo 18.3 LPCAr– los bienes muebles y documentales *vinculados* que podrán ser –en atención al artículo 27 de la LPHE– aquellos que formen parte esencial de su historia y que tienen un destino común³¹, en cuyo caso estaría justificada la inseparabilidad y, por consiguiente, la prohibición de que salieran fuera de Aragón. Por lo demás, el criterio debe ser el de libre transmisión entre instituciones eclesíásticas con el deber de comunicación a la Administración para que

³¹ Sobre la vinculación ambiental de los bienes muebles y su posible inseparabilidad *vid.* ALDANONDO, I., «Régimen jurídico del traslado de bienes eclesíásticos incluidos en el Patrimonio Histórico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI (1995), pp. 35 y ss.

se haga constar en los registros y catálogos correspondientes y se puedan ejercitar los derechos de adquisición preferente.

Una última apreciación: creo que en la mente del legislador aragonés al contemplar el régimen del artículo 62 tuvo una influencia decisiva el problema de la existencia de parte del patrimonio histórico religioso aragonés que está en poder de instituciones públicas catalanas. Un caso especialmente significativo y todavía no resuelto al día de hoy es el litigio patrimonial entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida y que se ha politizado por los intereses respectivos de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón en la que están ubicados los bienes en conflicto. Desde hacía años muchos párrocos de más de cien parroquias de pueblos de Aragón, concretamente de la provincia de Huesca, que pertenecían a la diócesis de Lérida, tuvieron que ir desprendiéndose de objetos artísticos valiosos y entregándolos a los sucesivos obispos titulares de la Sede Episcopal de Lérida. Como consecuencia de la modificación por parte de la Santa Sede de los antiguos límites territoriales de las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón para hacer coincidir los límites eclesiásticos con los civiles de ambas CC.AA., las parroquias hasta hace poco pertenecientes a Cataluña fueron traspasadas a la nueva o ampliada Diócesis de la zona oriental de Aragón. El Obispado de Barbastro-Monzón exigió en 1998 la devolución del patrimonio histórico que se encontraba en Lérida en depósito, a lo que se opuso la Diócesis de Lérida por considerar que las obras de arte procedente de esas parroquias formaban parte del Museo Diocesano de Lérida. El Nuncio en España, mediante decreto de 29 de junio de 1998 ordenaba la devolución de los bienes a Aragón, decisión que fue recurrida desde el Obispado de Lérida ante la Signatura Apostólica de Roma, recurso que no fue admitido a trámite porque según el informe del fiscal «carece de fundamento». Las noticias que tenemos en este momento es que el Obispado de Lérida ha presentado un nuevo recurso todavía no resuelto³².

Los litigios canónicos y civiles que se pueden originar en este o en otros casos, como consecuencia de los traslados de bienes a Museos Diocesanos que pueden tener su sede en otra Comunidad Autónoma

³² Las tesis que mantienen las dos partes en conflicto para fundamentar sus pretensiones y las posibles soluciones al conflicto han sido estudiadas por MATA RIVAS, F., «Los bienes histórico-artístico-religiosos de Aragón en manos de instituciones catalanas y su posible recuperación», en el *Anuario de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación* (1998), pp. 71-82.

con el fin de preservar el Patrimonio Cultural, se podrán evitar si queda suficientemente claro en el correspondiente contrato a quién pertenece dicho patrimonio y bajo qué concepto se encuentra en el Museo Diocesano³³, cautelas que nada tienen que ver con la prohibición –sin mayor fundamento– de que los bienes salgan del territorio de la Comunidad Autónoma.

³³ En este sentido AZNAR GIL, F., «Consideraciones canónicas acerca del segundo Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia», en *Aragonia Sacra*, 6 (1991), p. 271, nota 10.